

AUTO No. 108 DE 19 MAY 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante los radicados MINAMBIENTE Nos. 2023E1050235 y 2023E1050247 del 26 de octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió por competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de la Resolución 0760 No. 00643 del 2 de octubre de 2023 "*Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia una indagación preliminar*", en área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, contenidas en el expediente sancionatorio No. 0763-039-005-025-2023.

En consideración a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Concepto Técnico No. 007 del 05 de marzo de 2025.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

A través, del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.*"

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "*...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

El artículo 2º de la Resolución 1926 de 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones*" estableció lo siguiente:

"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante los radicados MINAMBIENTE Nos. 2023E1050235 y 2023E1050247 del 26 de octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió por competencia a este Ministerio la Resolución 0760 No. 00643 del 2 de octubre de 2023 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia una indagación preliminar", en el cual se relacionan hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental evidenciadas al interior del predio identificado con código catastral 761260000000000012354000000000 y matrícula inmobiliaria 373-101881 al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Concepto Técnico No. 007 del 05 de marzo de 2025, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"(...)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Resolución 0760 No. 00643 del 2 de octubre de 2023:

Una vez verificado el contenido de la información remitida a este Ministerio mediante radicados Minambiente Nos. 2023E1050235 y 2023E1050247 del 26 de octubre de 2023, se encuentra la medida preventiva impuesta mediante la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

Resolución 0760 No. 00643 del 2 de octubre de 2023 la cual contiene en su parte considerativa apartes del informe de la visita realizada el 4 de julio de 2023, relacionado con acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en un predio de la propiedad del Municipio de Calima El Darién con Nit. 890.309.611-8, ubicado en la vereda El Vergel del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), del cual se destaca la siguiente información:

"(...)

4. LOCALIZACIÓN:

Sistema de coordenadas geográficas de referencia GCS_WGS_1984, grados decimales con Longitud: 76°29'33.82"O y latitud 3°54'32.90"N y coordenadas planas de referencia Magna Colombia Oeste: Este(x): 1.064.973, Norte(Y): 924 019. A una altura de 1.450 m.s.n.m.

Ubicación: perímetro rural del municipio de Calima El Darién, área colindante de a la zona inundable de la Central Hidroeléctrica Calima, Sector de la entrada cuatro (4), vereda El Vergel, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas y naturales de presión a los recursos naturales y el medio ambiente, en atención a la denuncia presentada por la Fundación FORAMBIENTAL, Nit 900411273, en la cual se indica afectaciones al recurso suelo.

El recorrido y la visita puntual al sitio de los hechos denunciados dejó los siguientes resultados: Se verificó que el predio donde ocurrieron los hechos le pertenece al municipio de Calma El Darién y se tiene como antecedente, en cuanto a la propiedad, que le fue donado en el año 2016 por la Sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A.E.S. P- EPSA, Nit 800 249 860-1 y que cuenta con las matrículas inmobiliarias 373-67130, 373-36966, 373-39692, 373-66254, 37366255 y 373-67286, según escritura pública No 2715 del 29 de diciembre de 2016 expedida por la Notaria Única del Círculo de Yumbo.

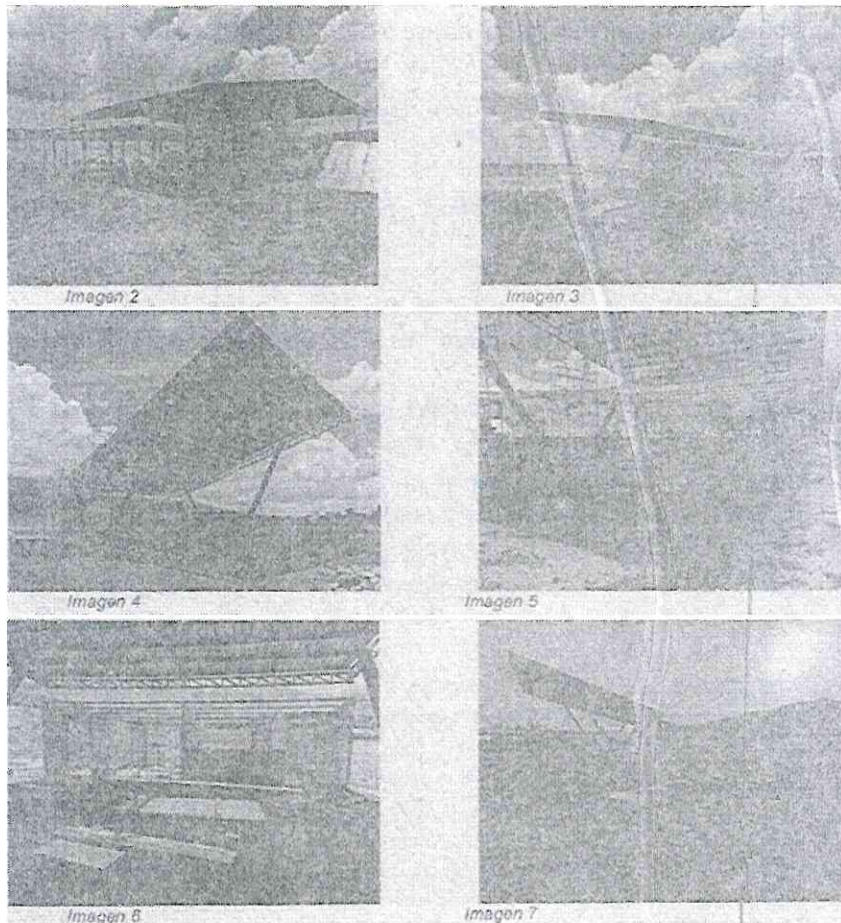
(...)

- *Se efectuó la instalación de un cobertizo para el estacionamiento y protección de lanchas y jet skis, mediante la implementación de una infraestructura desmontable en acero, la cual está compuesta por siete (7) columnas a cada lado y techo con tejas termoacústica metálicas, con una ocupación total de terreno de 126 metros cuadrados (0.0126 hectáreas) (Imagen 2).*

- *Se está adelantando las obras de construcción de una estructura que, según versiones recopiladas en la visita técnica, tendrá como fin el funcionamiento de un "restaurante abierto" (Imágenes 3, 4, 5 y 6). Ocupa un área de 280 metros cuadrados (0, 028 hectáreas); tiene techo conformado por tejas termoacústica metálicas, soportado por cuatro (4) columnas en acero desmontables y un piso que corresponde a un relleno con tierra, que se sostiene mediante muros laterales, contruidos utilizando piedra seca y concreto, Su altura varía según la pendiente del terreno y es la requerida para que el relleno con tierra tengo una superficie plana (parte superior). Se puede afirmar que los muros laterales del relleno inician en la parte mas baja del terreno con una altura cero y en la parte mas alta del terreno terminan con una altura de 1,8 m (Imágenes 3 y 4).*

A continuación, se presenta el registro de imágenes fotográficas, realizado durante la visita técnica

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"



(...)

- Finalmente, en cuanto a obras, también, se observó que se efectuó la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, tipo tanque, con filtro anaeróbico horizontal de 4000 litros... (imagen 7).

(...)"

De acuerdo con lo dispuesto en el informe de visita, por medio de la Resolución, se decidió iniciar indagación preliminar y medida preventiva en contra del Municipio de Calima El Darién con Nit. 890.309.611-8, consistente en la suspensión inmediata de todo tipo de actividades de construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, tipo tanque, con filtro anaeróbico horizontal de 4000 litros, al interior del predio ubicado en el perímetro rural del municipio de Calima El Darién, área colindante de a la zona inundable de la Central Hidroeléctrica Calima, Sector de la entrada cuatro (4), vereda El Vergel, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca en las coordenadas W 76° 29' 33,82" – N 3° 54' 32,9".

2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CVC:

Conforme a la información presentada, se verificó la ubicación geográfica de las coordenadas referenciadas por la Autoridad Regional, mediante la consulta de la capa oficial de catastro nacional dispuesta por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, encontrando que las actividades reportadas se localizan dentro del predio código catastral 761260000000000012354000000000, como se observa en el Mapa 1.

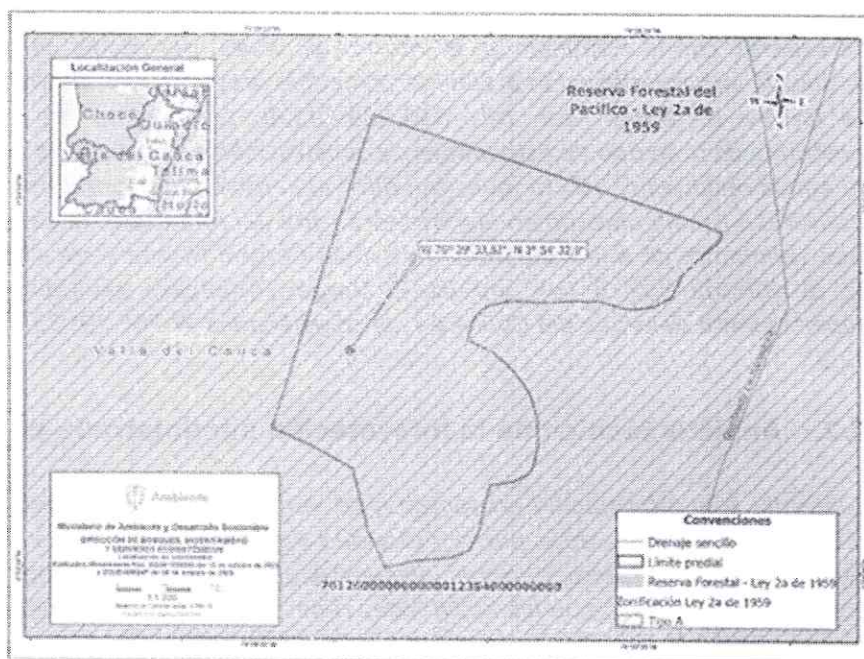


"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

Adicionalmente, se verificó el límite predial definido con respecto a la información cartográfica que permita identificar posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:
 - Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado
 - Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.
 - Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil
 - Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
 - Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras
- Ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:
 - Humedales RAMSAR
 - Bosque Seco Tropical
 - Complejo de Páramos
 - Drenajes
 - Rondas hídricas
 - Nacimientos
 - Reservas de la Biósfera

Con base en lo anterior, se encontró que tanto las coordenadas como el predio **presentan traslape total** con la Zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:



Mapa No 1. Localización de coordenadas en Reserva Forestal del Pacífico.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

Respecto con otras áreas de especial importancia, como resultado del cruce de información no se encontró que el límite predial se superponga con otra área de especial importancia ecológica y/o ecosistema estratégico. Así mismo, no encontró traslape ni cercanía a ninguna figura legal de ordenamiento incluyendo resguardos indígenas legalizados y/o comunidades negras tituladas.

Teniendo en cuenta lo anterior se encuentra qué, lo observado en la visita realizada por la Corporación el 4 de julio de 2023, al interior del predio con código catastral 761260000000000012354000000000, ubicado en las coordenadas W 76° 29' 33,82" - N 3° 54' 32,9", corresponde a actividades desarrolladas al interior de áreas competencia de este Ministerio. Estas actividades incluyen la construcción de un cobertizo para el estacionamiento y protección de vehículos, una infraestructura para restaurante con un área total de 406 m.² y la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales tipo tanque, situaciones con las que presuntamente se contravino el objeto de uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se llevará a cabo un análisis multitemporal con imágenes satelitales para complementar la información remitida sobre los hechos evidenciados en el predio y verificar si, después de la visita en campo realizada por la CVC, se han efectuado nuevas acciones que puedan constituir una infracción ambiental dentro de la competencia de esta Dirección. Es importante precisar que por parte de esta Dirección únicamente se valorará lo relacionado con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, por su parte la Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción es quien debe adelantar las actuaciones administrativas que correspondan en relación con permisos y/o autorizaciones menores.

2.2. Análisis multitemporal con imágenes satelitales

Se procedió a adelantar un análisis mediante la técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Orninateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un Sistema de Información Geográfica (en este caso las imágenes del software de Google Earth Pro, Planet Scope y el software web de ESRI World Imagery Wayback), los aspectos de interés por parte del profesional. En este caso, aquellos relacionados con la identificación de dinámicas de remoción de cobertura, construcción de infraestructura, apertura de vías o cualquier otra actividad que presuntamente cambie el uso del suelo de la Reserva.

Para el análisis multitemporal se utilizaron las imágenes satelitales disponibles en el periodo comprendido entre 2012 a 2024 como se relaciona a continuación:

Tabla 1. Imágenes satelitales insumo en el análisis multitemporal

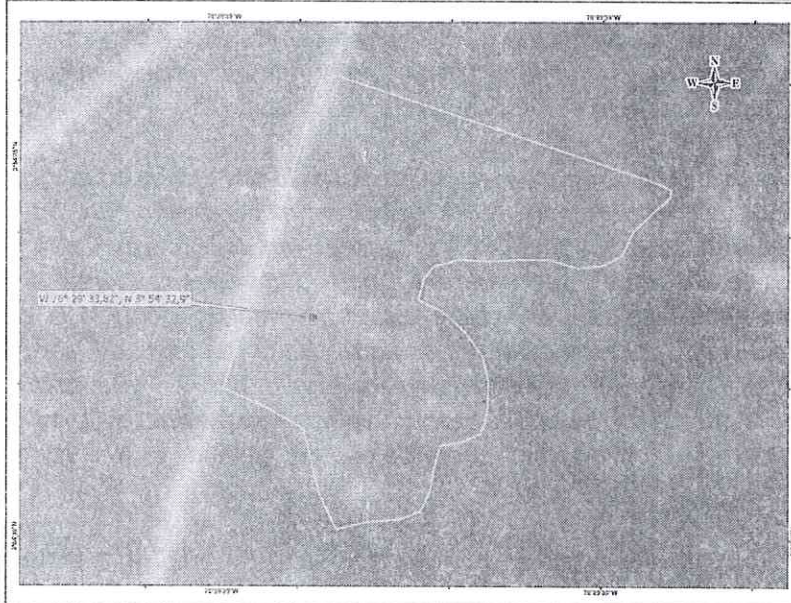
FECHA	ID IMAGEN	FUENTE
20 de octubre de 2014	20141020_162704_1840908_RapidEye-5	RapidEye Ortho Tile
6 de enero de 2015	20150106_162753_1840908_RapidEye-2	RapidEye Ortho Tile
29 de diciembre de 2015	20151229_162333_1840908_RapidEye-2	RapidEye Ortho Tile
22 de abril de 2017	20170422_160339_1840908_RapidEye-1	RapidEye Ortho Tile
28 de enero de 2018	N/A	Maxar
29 de enero de 2018	20180129_145346_102e	PlanetScope Scene
29 de diciembre de 2019	2846804	Maxar
29 de julio de 2024	20240729_155044_06_2484	PlanetScope Scene

Fuente: Elaboración propia



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

Tabla 2. Resultados interpretación cartográfica



**Imagen 1. Imagen satelital capturada el 20 de octubre de 2014.
Obtenido de RapidEye Ortho Tile.**

Observaciones: En el insumo capturado el 20 de octubre de 2014, al interior del la Reserva Forestal y el predio con código catastral 761260000000000012354000000000, se observa al interior del predio, la presencia de cobertura vegetal correspondiente a pastos sobre las cuales no se presentan intervenciones antrópicas.

Adicionalmente, se identifica una infraestructura vial que determina el limite noroccidental del predio y sobre la cual se desconoce la fecha de su establecimiento.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

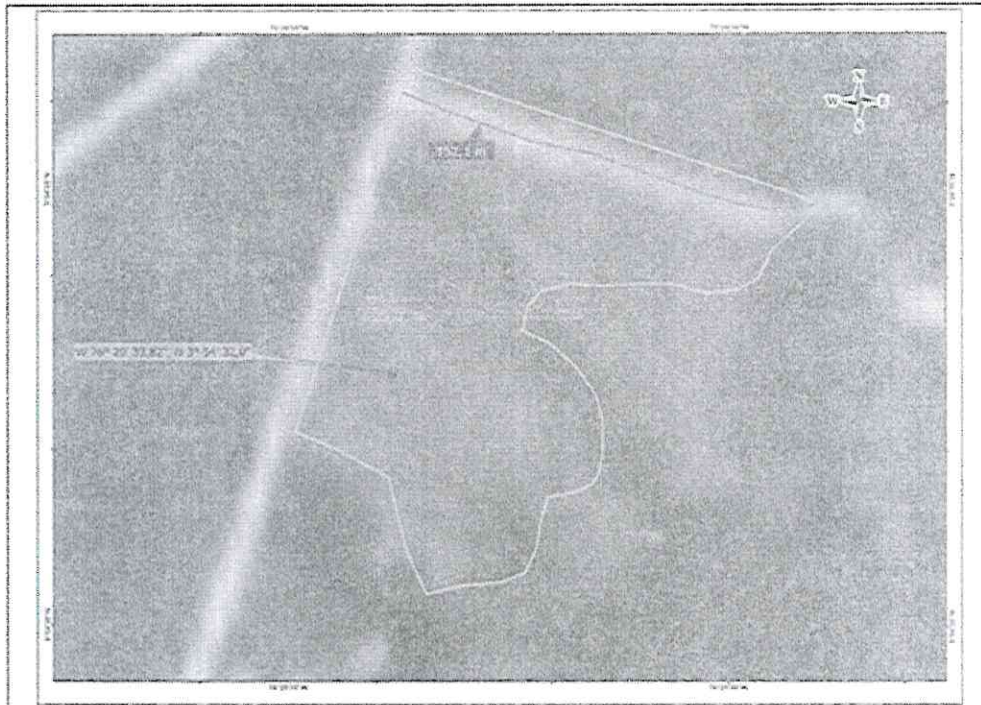


Imagen 2. Imagen satelital capturada el 6 de enero de 2015. Obtenido de RapidEye Ortho Tile.

Observaciones: En la imagen capturada el 6 de enero de 2015, se observa en el sector norte del predio el establecimiento de una vía de 152,1 m, la cual funciona como acceso a la vía identificada en 2014.

Respecto al área restante del predio, permanece en condicionales iguales o similares a las descritas en la insumo anterior.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

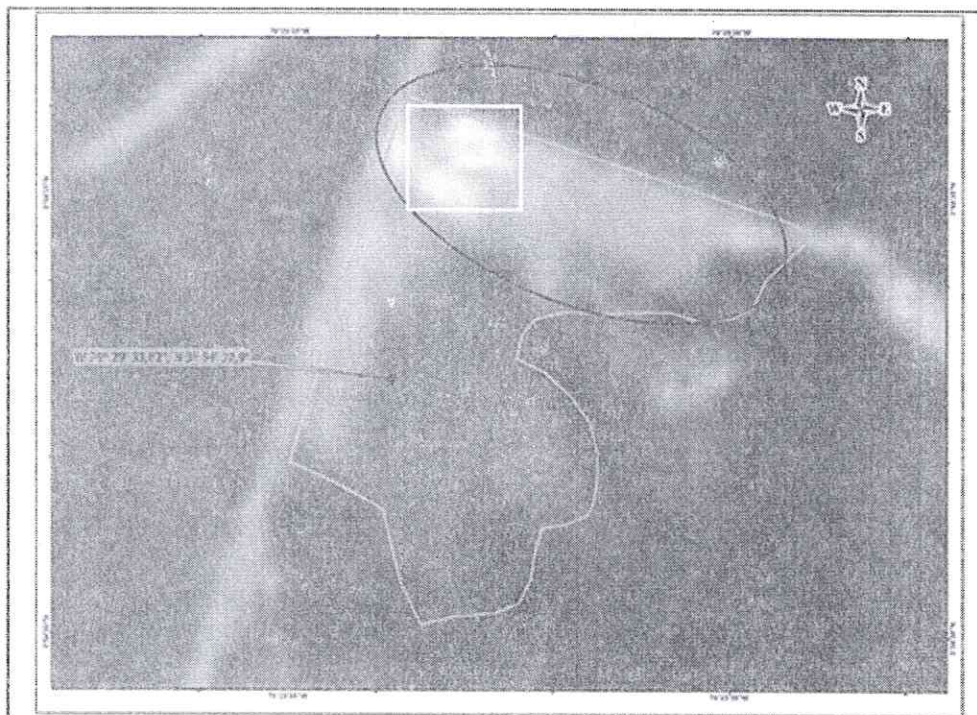


Imagen 3. Imagen satelital capturada el 29 de diciembre de 2015. Obtenido de RapidEye Ortho Tile.

Observaciones: Al 29 de diciembre de 2015, se evidencian intervenciones alrededor de la vía identificada en enero (marcada con un óvalo rojo), así como su adecuación.

Asimismo, en las colindancias de esta vía se observa la construcción de infraestructura, representada en la imagen satelital como polígonos con alta reflectancia, es decir, con mayor iluminación respecto al resto de la imagen (recuadro blanco). No obstante, debido a la baja calidad de la imagen disponible, no es posible determinar con precisión las dimensiones de dichas intervenciones.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"



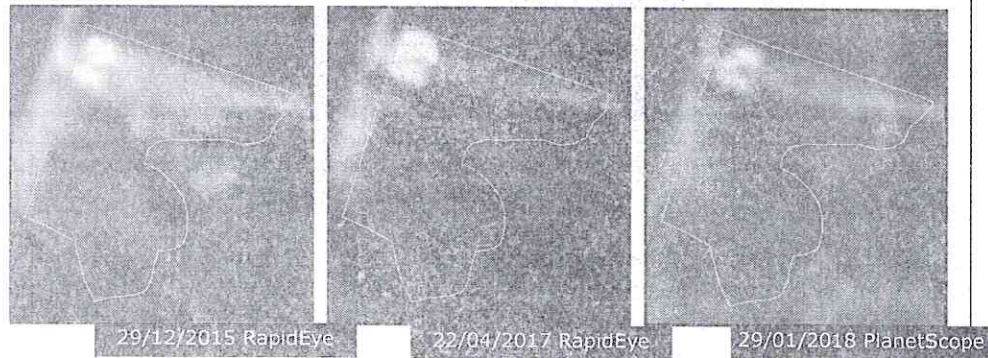
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

Observaciones: Para el 28 de junio de 2018, se obtuvo una imagen de mayor resolución en comparación con los insumos satelitales previamente analizados. A partir de este insumo, se identificaron intervenciones alrededor de la vía en el área donde, en 2015, se había detectado el inicio de dichas modificaciones.

En este contexto, se destaca la presencia de **cinco (5) infraestructuras con un área total de 286,97 m², la ampliación del ancho de la vía en un tramo de 152,1 m y la apertura de un nuevo segmento vial de 87,2 m.**

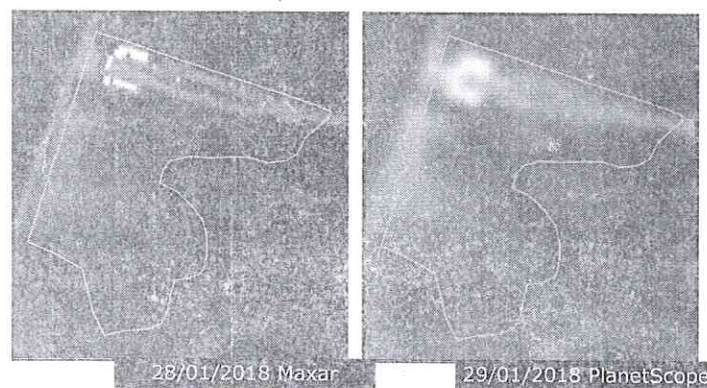
Dado que durante el período 2015-2018 no se evidenciaron modificaciones en las intervenciones identificadas, se concluye que las dimensiones calculadas en 2018 son aplicables a las intervenciones observadas en 2015.

No obstante, para ilustrar con mayor claridad la ausencia de cambios y sustentar por qué se puede afirmar que las dimensiones se mantienen, a continuación se presenta un análisis comparativo entre imágenes satelitales de la misma calidad para ambos años, incluyendo también las imágenes de los años intermedios.



En los años 2015, 2017 y 2018, las imágenes de baja resolución muestran una matriz de intervención en la que se pueden observar dos trazados lineales de tonalidad grisácea que atraviesan un grupo de construcciones de color blanco estas construcciones corresponden a polígonos definidos de alta reflectancia referentes a construcciones, sobre los cuales no es posible evidenciar un aumento o disminución de área.

Ahora bien, con el fin de ilustrar por qué una imagen de mayor resolución permite describir con más detalle lo observado en una de menor resolución, se presentan a continuación las imágenes satelitales de Maxar y Planet Scope, capturadas con un día de diferencia en el año 2018.



En la imagen satelital de Maxar (alta resolución) se observa con claridad la cobertura vegetal de pastos a lo largo del polígono, así como una definición precisa de los límites de las cinco intervenciones identificadas en su sector norte. En comparación con la imagen de Planet Scope (baja resolución), la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

escala de grises permite distinguir tonalidades más oscuras para la cobertura de pastos y áreas de mayor reflectancia para las intervenciones asociadas con la apertura de vías y la construcción de infraestructura en el norte del área.



Imagen 5. Imagen satelital capturada el 29 de diciembre de 2019. Obtenido de Maxar.

Observaciones: Para el 29 de diciembre de 2019, se observa la construcción de una infraestructura nueva en un área de 25,2m². No se identifican otras afectaciones respecto al cambio de uso del suelo dentro del polígono.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

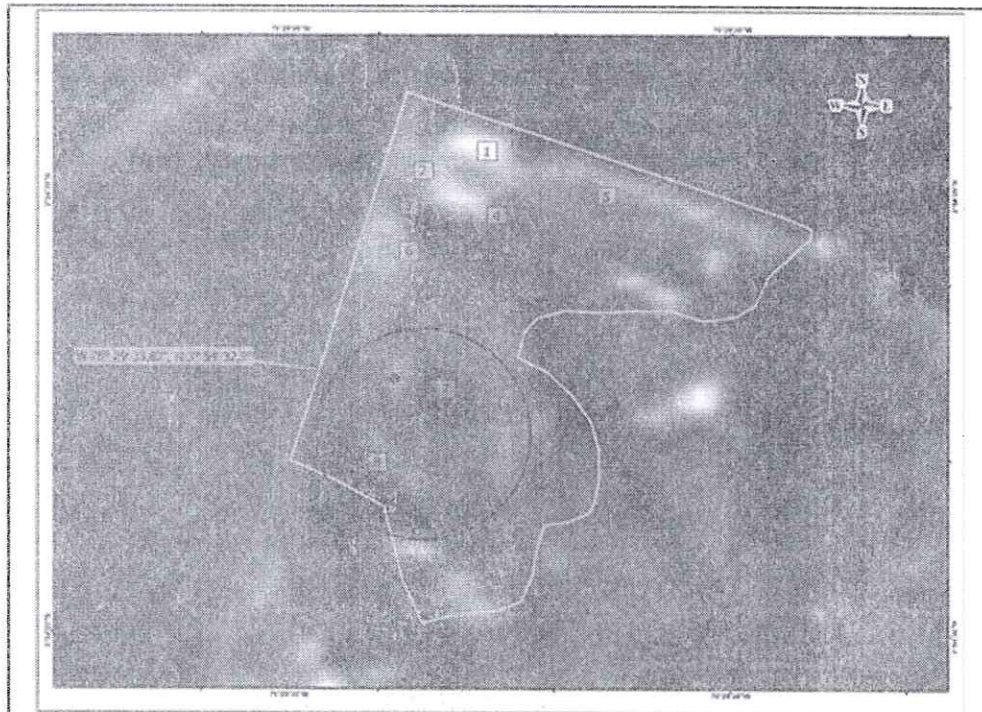


Imagen 6. Imagen satelital capturada el 9 de abril de 2023. Obtenido de PlanetScope Scene.

Observaciones: Al 9 de abril de 2023, fecha previa a la visita de la Corporación realizada el 4 de julio de 2023, se observa la construcción de dos nuevas infraestructuras (7 y 8) que coinciden con las coordenadas reportadas por la Corporación. Sin embargo, debido a la baja resolución de la imagen, no es posible determinar con precisión sus áreas. No obstante, según lo informado por la CVC en el informe de visita, dichas construcciones tienen áreas de 126 m² y 280 m², sumando un total de 406 m².

En cuanto a las afectaciones identificadas en los insumos anteriores, no es posible determinar cambios en sus características.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

Imagen 7. Imagen satelital capturada el 29 de julio de 2024. Obtenido de PlanetScope Scene.

Observaciones: En la última imagen disponible, capturada el 29 de julio de 2024, se observa que las infraestructuras reportadas por la Corporación se mantienen. Así mismo, no es posible identificar cambios en dichas infraestructuras ni en las otras afectaciones evidenciadas en las imágenes satelitales de los años anteriores. Finalmente, no se identifican otras afectaciones relacionadas con el cambio de uso del suelo dentro del polígono.

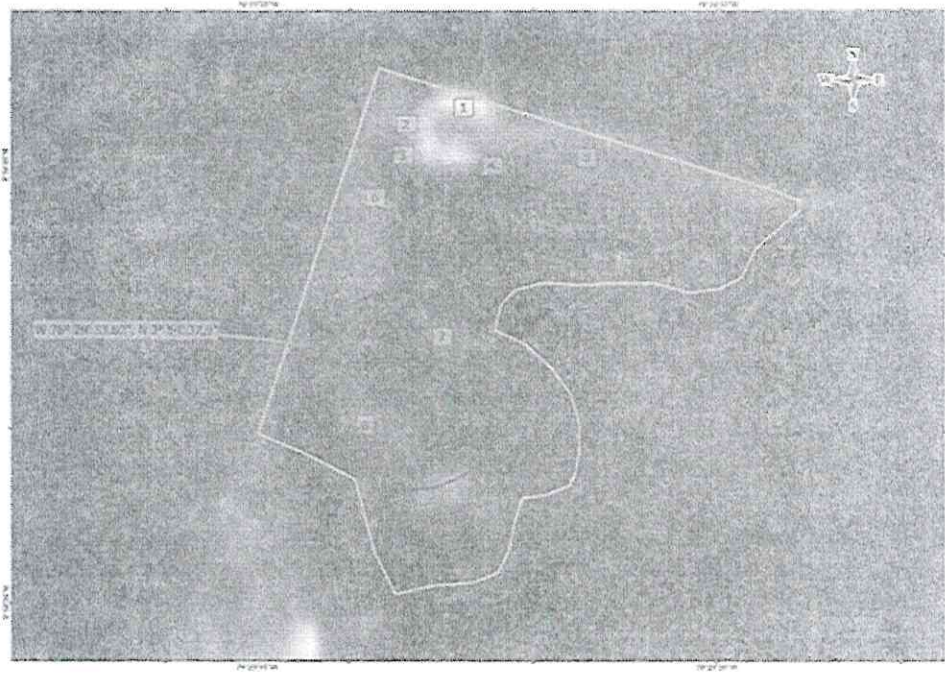


Imagen 7. Imagen satelital capturada el 29 de julio de 2024. Obtenido de PlanetScope Scene.

Observaciones: En la última imagen disponible, capturada el 29 de julio de 2024, se observa que las infraestructuras reportadas por la Corporación se mantienen. Así mismo, no es posible identificar cambios en dichas infraestructuras ni en las otras afectaciones evidenciadas en las imágenes satelitales de los años anteriores. Finalmente, no se identifican otras afectaciones relacionadas con el cambio de uso del suelo dentro del polígono.

Una vez adelantado el análisis multitemporal con imágenes satelitales se encuentra que, entre enero de 2015 y abril de 2023 se presentó al interior del predio identificado con código catastral 7612600000000001235400000000, los siguientes hechos relacionados con cambio en el uso que presuntamente se constituye en infracción ambiental competencia de esta Dirección:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

Tabla 3. Resultados del análisis multitemporal.

FECHA	HALLAZGOS	ÁREA (m ²)	LONG (m)
6/01/2015	Apertura de vía	-	152,1
29/12/2015	Construcción de cinco (5) infraestructuras	286,97	
	Ampliación de vía	-	152,1
	Apertura de vía	-	87,2
29/12/2019	Construcción de infraestructura 6	25,2	-
9/04/2023	Construcción de infraestructura 7	126	
	Construcción de infraestructura 8	280	-
Total área construida		718,17	-
Total vías aperturadas		-	239,3
Total vías ampliadas		-	152,1

Fuente: Elaboración propia

Respecto a lo anterior, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en área de Reserva Forestal de Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, corresponden al cambio del uso del suelo de la Reserva mediante la remoción de coberturas vegetales para la **construcción de ocho (8) infraestructuras en un área total de 718,17m², la apertura y ampliación de 391,4m de vías**, verificados mediante el análisis multitemporal del presente concepto.

Por otra parte, con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio que se traslapa con las coordenadas identificadas por la Corporación, se realizó consulta de los datos en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, evidenciando que, para la fecha del presente concepto técnico, no se encuentra información registrada para el predio identificado con código catastral 761260000000000012354000000000, por lo que es necesario consultar con las oficinas o entidades municipales para determinar la titularidad del predio en mención.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto, se llevaron a cabo en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959 en la zona clasificada como tipo A de la mencionada Ley, tal y como se expone a continuación:

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar actividades de construcción de ocho (8) infraestructuras en un área total de 718,17m ² , la apertura y ampliación de 391,4m de vías, sin haber realizado la sustracción previa del área intervenida	Predio identificado con código catastral 761260000000000012354000000000, en inmediaciones de la coordenada W 76° 29' 33,82" - N 3° 54' 32,9". Jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

3.2. Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959:

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación: (...)

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico..."

La Resolución No. 1926 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, resolviendo en los artículos 2º y 6 los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

1. *Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
2. *Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.*
3. *Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*
4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.*
5. *Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
6. *Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
7. *Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.*
8. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."*

En este sentido, y considerando los hechos analizados, es pertinente resaltar que las actividades realizadas en el predio identificado con código catastral 761260000000000012354000000000, en jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) relacionados con la construcción de infraestructuras, la apertura y ampliación de vías, no se ajustan con el propósito de la zona A de la Reserva Forestal del Pacífico, razón por la cual para su desarrollo previamente debió realizarse la sustracción del área de la reserva.

Lo anterior se explica, toda vez que el desarrollo de las actividades descritas implicó la remoción de coberturas vegetales. Estas coberturas son fundamentales para el ecosistema, ya que constituyen el componente principal del bien de protección "Flora"; por lo tanto, su eliminación o remoción permanente altera las condiciones naturales del área.

Además de la afectación al recurso flora, la eliminación de coberturas vegetales impacta el recurso suelo, pues con su remoción se pierde la capa superficial de vegetación que regula la erosión e infiltración de este. Adicionalmente, cuando esta remoción se realiza para el establecimiento de infraestructura, como en el presente caso, se generan alteraciones en la morfología, compactación, densidad, textura e infiltración del suelo, entre otras características edafológicas. Esto modifica su función natural y afecta la conservación y mantenimiento de la vegetación natural.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

La afectación de los bienes de protección flora y suelo genera cambios sustanciales en las dinámicas ecológicas de la Reserva, impactando negativamente sus recursos naturales, los flujos energéticos y, en consecuencia, reduciendo la oferta de servicios ecosistémicos asociados a estos bienes. Esto compromete el cumplimiento del propósito de la reserva, que incluye el desarrollo de la economía forestal y el ordenamiento específico de la Zona A de la Reserva Forestal del Pacífico, al no garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar dicha oferta de servicios ecosistémicos.

Por otro lado, aunque las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son áreas protegidas, se consideran estrategias de conservación in situ que contribuyen a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables, así como al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se integran al ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y formando parte de las determinantes ambientales definidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

4 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dado que se realizaron actividades de construcción de infraestructuras, apertura y ampliación de vías, sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
<p>Ley 2ª de 1959</p>	<p>"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."</p>
<p>Observaciones: La remoción de coberturas vegetales para la construcción de infraestructuras, apertura y ampliación de vías, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber adelantado la sustracción previa de reserva, contravienen los objetivos establecidos para esta, los cuales están direccionados al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.</p>	
<p>Decreto Ley 2811 de 1974</p>	<p>"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p><u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función</u></p>

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

	<i>protectora de la reserva..." (subrayado fuera del texto original).</i>
	Observaciones: <i>La remoción de coberturas vegetales para la construcción de infraestructuras, apertura y ampliación de vías, al interior de un predio en la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</i>
Resolución No. 1926 de 2013	<p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. <i>La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:</i></p> <p>1. <i>Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.</i></p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. <i>De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:</i></p> <p><i>I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá (...)</i></p>
	Observaciones: <i>El desarrollo de actividades de construcción de infraestructuras, apertura y ampliación de vías, mediante la remoción de coberturas vegetales, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no se ajusta con el propósito de la zona A de la mencionada Reserva, establecida mediante la Resolución No. 1926 de 2013 al no ajustarse a ninguna de las actividades listadas en su ordenamiento específico y no cumplen con el objetivo de garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.</i>

5 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran dos (2) circunstancias de agravación, referidas a continuación:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	X		<i>Con los hechos revisados, se infringen diferentes disposiciones legales, no solo lo que repercute a las reservas forestales (numeral 4 del presente concepto) sino que de igual manera se encuentra lo relacionado con permisos otorgados por la Corporación, como lo es el permiso para apertura de vías, carretables y explanaciones, el cual es otorgado por la CVC.</i>
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	X		<i>Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.</i>

6 RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

- Resolución 0760 No. 00643 del 2 de octubre de 2023, remitido por la CVC mediante radicados Minambiente Nos. 2023E1050235 del 10 de octubre de 2023 y 2023E1050247 del 26 de octubre de 2023.
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto.

7 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- *Existen acciones y omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo del área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, al evidenciarse actividades de construcción de ocho (8) infraestructuras en un área total de 718,17m², la apertura y ampliación de 391,4m de vías, en inmediaciones de la coordenada W 76° 29' 33,82" – N 3° 54' 32,9, sin previa sustracción del área de la reserva forestal.*
- *Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que debió y deberá adelantarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la correspondiente sustracción de reserva, conforme al inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Adicional a ello, estas actividades no están acordes a lo dispuesto en la Resolución 1926 de 2013, en lo que respecta a la zonificación y ordenamiento específico de la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959. (...)"*

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en el inmueble con código catastral 761260000000000012354000000000 y matrícula inmobiliaria 373 - 101881, ubicado en el municipio de Calima El Darien (Valle del Cauca), al interior de la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1926 de 2013. Por consiguiente, para realizar actividades de construcción de infraestructura y apertura y ampliación de vías es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1926 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 373-101881 y con código catastral 761260000000000012354000000000, ubicado en el municipio de Calima El Darien (Valle del Cauca), figura como propietario el MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN para el periodo en donde se evidenciaron los hechos previamente referidos.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra el MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (NIT. 890.309.611-8) en calidad de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 373-101881 y con código catastral 761260000000000012354000000000, ubicado en el municipio de Calima El Darien (Valle del Cauca), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de construcción de infraestructuras en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

En consecuencia, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Concepto Técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (NIT. 890.309.611-8)** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 373-101881 y con código catastral 761260000000000012354000000000, ubicado en el municipio de Calima El Darien (Valle del Cauca), donde se adelantaron actividades de construcción de infraestructura, apertura y ampliación de vías.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00325** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Realizar visita técnica al predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-101881 y con código catastral 761260000000000012354000000000, para verificar el estado actual del área intervenida.

Artículo 4. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicados MINAMBIENTE Nos. 2023E1050235 y 2023E1050247 del 26 de octubre de 2023.
2. Consulta No. 08 de 2026 de Ventanilla Única de Registro - VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-101881.
3. Concepto Técnico N° 007 del 05 de marzo de 2025.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (NIT. 890.309.611-8)** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Alcaldía Municipal de Calima El Darién para su conocimiento y fines pertinentes.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00325 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 7. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 8. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAY 2026

NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE

Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE

Acege: Concepto Técnico No. 007 del 05 de marzo de 2025.

Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón/ Ingeniero Ambiental DBBSE - MADS

Expediente: SAN-00325.